**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **Medio de Control:** | Acción Ejecutiva |
| **Radicación Nº:** | 70-001-33-33-003-**2014-00199**-00 |
| **Demandante:** | Sabas Irene Arrieta Arrieta |
| **Demandado:** | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |

**Asunto:** Se propone conflicto negativo de competencia.

Vista la nota secretarial que antecede[1] y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda fue asignada por reparto[2] al **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo**, el cual, indicó que la condena cuya ejecución se pretende fue proferida mediante sentencia **del 12 de agosto de 2016[3],** por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por tal motivo, en aplicación del artículo 156 numeral 9° de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 298 de la citada norma, declaró la falta de competencia para conocer del procesó, ordenando en su defecto mediante auto datado a 15 de noviembre de 2018[4], su remisión a esta judicatura.

Estudiado el asunto, se advierte la falta de competencia de esta judicatura para asumir el trámite del presente proceso, razón por la cual se propondrá el conflicto negativo de competencia, de conformidad a los siguientes **argumentos:**

Realizado el control oficioso de legalidad, indica el despacho que el asunto en estudio no cumple con los presupuestos procesales para seguir adelante con el trámite previsto por el ordenamiento; este es, el de la competencia para conocer de la acción ejecutiva de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante la cual se condenó a la entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Al respecto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, se ha pronunciado en diversas providencias, de las cuales, se cita la del 11 de mayo de 2017, en la cual expresó:

---

[1] Folio 58 del expediente.
[2] Folio 49 del expediente.
[3] Folios 14 - 39 del expediente.
[4] Folios 51 - 53 del expediente.

"El atributo de la competencia, en general, debe ser entendida como la posibilidad que tiene una determinada persona, esto es, un órgano público o un particular de proferir o realizar un acto productor de determinados cambios normativos, que repercutirán en quien lo produce o un tercero, reconocido por el ordenamiento jurídico superior, siempre que se sigan los pasos establecidos para tal fin, o lo que es lo mismo, mientras se dé el estado de cosas dispuesto en la norma jurídica que establece la competencia[5].

Mirada como presupuesto procesal[6] que determina al órgano jurisdiccional que ha de conocer, tramitar y resolver un asunto determinado por el legislador, es el deber y el derecho que tiene cada juez, según criterios legales, para administrar justicia en un caso determinado, con exclusión de otros.

En la jurisdicción contenciosa administrativa, el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para determinar la competencia por el factor territorial. En lo relacionado con las demandas ejecutivas, indica en su numeral 9º:

"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

Dado que la norma, de acuerdo a su título y contenido regula el tema del factor territorio, en claro defecto y en discordancia con lo normado, consagra en su numeral 9 un factor diferente, como sería el de conexidad, pretendiendo dar aplicación al principio de economía procesal durante la ejecución del proceso, en donde se materializa la máxima que el juez del conocimiento es el juez de la ejecución.

La norma en estudio, no solo por su titulación y contenido no es clara, sino que presenta una contradicción con normas posteriores del mismo código, tal como el aparte in fine del artículo 298, el que dispone que el juez competente para conocer de la ejecución de sentencias se determina "... **de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este código."**

En este punto, se resalta que esta norma es posterior en la organización del código y especial, pues hace parte del título IX de los procesos ejecutivos.

A lo anterior, se le suma lo dicho por el artículo 299 inciso 2 ibídem, norma que esboza:

"**Artículo 299**.- De la ejecución en materia de contratos y de condena a entidades públicas...

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero **serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código.** si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la

---

*[5] Consejo de Estado Sección Tercera, Auto de 17 de octubre de 2013,* ***Radicación número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679).***

*[6] Los presupuestos procesales son las condiciones que se requieren para que la relación jurídico-procesal nazca, se desenvuelva y culmine con sentencia de mérito. Ver Monroy Cabra, M. Derecho Procesal Civil: Parte General. Bogotá, D.C.: Librería del Profesional. Página 201.*

sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento" (Negrillas y subrayas de la Sala).

Este Tribunal, en oportunidades anteriores, verbi gratia, en auto del 8 de mayo de 2015[7], expuso sobre la controversia aquí expuesta, dada la apreciación judicial consignada para el efecto, donde, después de elaborarse un juicio extenso y completo de las disposiciones normativas sobre el presupuesto procesal en estudio[8], se puntualizó:

"Del contexto anterior, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

Que los procesos administrativos iniciados luego del 2 de julio de 2012 son de conocimiento de los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal.

Que en principio, la ejecución de obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo "Juez" que profirió la Sentencia, sin embargo, no puede dejarse de lado el actual momento por el que atraviesa la Jurisdicción Contencioso Administrativa en cumplimiento del Plan Especial de Descongestión, en virtud del cual compete a los organismos que hacen parte de la Jurisdicción en su totalidad el compromiso con el "objeto" y "término" de dicho Plan, por ende, si el término conferido por la Ley 1437 de 2011 para llevar hasta su terminación todos los procesos judiciales promovidos antes de la entrada en vigencia del nuevo Código, es de perentorios cuatro (4) años, no resulta lógico que los Juzgados del Sistema Escritural que asumieron la carga laboral de los Despachos que adoptaron el Sistema Procesal oral, continúen recibiendo nuevos procesos y acrecentando su censo de expedientes en virtud del conocimiento de los procesos ejecutivos derivados de ejecuciones de sentencia y o conciliaciones, más aún si como se dejó indicado, se trata de la interposición de una nueva demanda, completamente distinta a la inicialmente interpuesta en el proceso con trámite ordinario.

(...)

Así entonces, se concluye, que en virtud de los objetivos planteados por Legislador y el Plan Especial de Descongestión para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, y mientras persistan las medidas del tránsito de legislación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la competencia para conocer de las ejecuciones por obligaciones dinerarias contra entidades públicas contenidas en una conciliación aprobada por esa jurisdicción, iniciados luego del 2 de julio de 2012, se radica en los despachos judiciales asignados al nuevo sistema oral, por disposición legal, **entendiéndose que se trata en este último caso, de procesos de ejecución autónomos que requieren el cumplimiento del lleno de requisitos legales señalados en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes**.

Por lo tanto, le asiste la razón al Juez Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo en sus argumentos, cuando

---

*[7] Proferida por la Sala Plena de este Tribunal, con ponencia del Dr. Moisés Rodríguez Pérez, donde si bien se hace alusión a un auto de aprobación de conciliación extrajudicial, las premisas jurídicas allí consignadas son perfectamente atribuibles a juicios ejecutivos fundados en sentencias condenatorias*

*[8] Entre ellas el Decreto 01 de 1984-Art. 134 D-; la Ley 446 de 1998-Art. 32-; Ley 1437 de 2011-Arts 156, 297, 299 y 304-; Acuerdo No. PSAA 12-9139 de 17 de enero de 2012 -Art 17-; Acuerdo No. PSAA12-9455 de mayo 23 de 2012; Acuerdo No. PSAA11-8403 del 29 de julio de 2011.*

expresa que carece de competencia para conocer el sub examine.

**Ahora, en lo que respecta al conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarto Administrativo y el Juzgado Tercero Administrativo, ambos del Circuito de Sincelejo y con funciones de la oralidad, estima esta Sala que la competencia se encuentra asignada al Juzgado Cuarto Administrativo, toda vez que debe entenderse la presente demanda ejecutiva como un proceso de ejecución autónomo, dado que fue radicado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, luego entonces, la competencia estaría asignada al despacho judicial que le correspondió mediante reparto.**

En consecuencia, concluye la Sala el proceso ejecutivo instaurado el 31 de octubre de 2014, por la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE DE SAN BENITO DE ABAD LTAD "SOTRASANBEN" en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", debe ser conocido por el J u z g a d o Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo - sistema oral - al que fue repartido por la Oficina de Apoyo Judicial."

Igualmente, si bien, sobre el tema encontramos dos providencias del CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección B[9], en ellas no se aborda de manera concreta el tema de la contradicción normativa vislumbrada en la presente providencia y por la doctrina, por lo que claramente dichas decisiones no constituyen precedente sobre el tema, pues no se encuentra ratio decidendi que aborde el punto de contradicción para solventarlo, máxime que es posición de uno de los integrantes de la máxima Corporación contenciosa, al ser decisión de ponente.

Por lo tanto, para este Tribunal, la mencionada contradicción debe solventarse aplicando las reglas para solucionar las antinomias legales, consagradas en el artículo 5 de la Ley 57 de 1887, norma del siguiente tenor:

"Artículo 5º.- Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general;

2ª. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad ó generalidad, y se hallen en un mismo Código, preferirá la disposición consignada en artículo posterior; y el estuvieren en diversos Códigos preferirán, por razón de éstos, en el orden siguiente: Civil, de Comercio, Penal, Judicial, Administrativo, Fiscal, de Elecciones, Militar, de Policía, de Fomento, de Minas, de Beneficencia y de Instrucción Pública."

Por lo anterior, ha de preferirse las reglas consagradas en las normas especiales sobre el tema de los procesos ejecutivos, no solo por la especialidad, sino por su ubicación posterior en la obra procesal

---

[9] *Ver las siguientes providencias:*

- *CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "B". CONSEJERA PONENTE: DR. GERARDO ARENAS MONSALVE. Auto del 17 de marzo de 2014. Expediente No. 11001032500020140020900. Actor: Miguel Galvis. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES. Referencia: 0545- 2014.*

contencioso administrativa, es decir, los artículos 298 y 299 del C.P.A.C.A., que consagran como reglas de competencia para los procesos ejecutivos, el territorio y la cuantía.

La expresión juez que profirió la providencia respectiva traída por el numeral 9º de la Ley 1437 de 2011, debe ser entendida y hace relación al juez natural que debe conocer el asunto (juez de lo contencioso administrativo) en tanto no pueden desecharse las demás normas que regulan las reglas de competencia, imponiéndose en consecuencia una interpretación sistemática de la normatividad adjetiva, habida consideración adicional, que la demanda ejecutiva en lo contencioso administrativo no es un proceso conexo o contiguo al proceso de conocimiento u ordinario, aun cuando el título que esgrima se derive de providencias judiciales expedida por esta jurisdicción, sino es un proceso autónomo y constituye una nueva demanda ejecutiva[10].

En este sentido, se ha pronunciado el CONSEJO DE ESTADO, en providencia que el Tribunal trae a colación para reforzar la interpretación ya planteada:

"Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la providencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tal imperativo se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

En igual sentido, se pronunció, el Tribunal Administrativo de Sucre, con ponencia del Magistrado Rufo Arturo Carvajal Argoty, manifestando:

"Bajo el anterior escenario y sin más disquisiciones, encuentra la Sala, que en virtud de la posición asumida, que dice, que las decisiones judiciales, **soportes de títulos ejecutivos proferidos en vigencia del Decreto 01 de 1984 -Sistema escritural-, al momento de ser exigibles, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 -Sistema Oral-, son comprendidas, en la noción de procesos ejecutivos autónomos, que se excluyen de la cláusula general, enmarcada en el apotegma del juez de conocimiento, es el juez de la ejecución, la competencia de este asunto, radica en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, al ser el ente judicial, al que le fue repartido, en primer momento, la acción ejecutiva.**

Por lo tanto, el conflicto negativo de competencias, se dirime en el sentido antes expuesto, ordenándose de manera inmediata, la remisión del expediente al juzgado competente - Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo-, para que avoque conocimiento de la actuación e imparta los trámites judiciales, que a bien considere."[11] (Negrillas propias)

---

[10] Al respecto, Auto del 10 de febrero de 2017, Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, Conflicto de Competencia. Radicado No. 2016-00307-00. C. P. Rufo Carvajal Argoty.
[11] Tribunal Administrativo de Sucre; auto de Sala Plena del 28 de agosto de 2015; MP: Rufo Arturo Carvajal Argoti; radicado: 70-001-23-33-000-2015-00229-00; ejecutivo-conflicto negativo de competencias.

Al tenor del precedente de la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Sucre, se concluye que, esta unidad judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, toda vez que, el conocimiento del mismo corresponde al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sincelejo, por ser el ente judicial al cual fue asignada por reparto la demanda.

Como se extrae de las citas efectuadas ut supra y que este operador jurisdiccional comparte, la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción, está definida con base en el factor territorial y cuantía, conforme lo señalan los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, quiere decir ello, que el conocimiento de procesos ejecutivos entre los jueces administrativos se ciñe a las reglas de reparto y no a lo contemplado en el numeral 9° del artículo 156 *ibídem*. La demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite.

En consecuencia, ante lo decidido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, siguiendo las voces del artículo 158 de nuestra norma adjetiva, habrá de remitirse el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para que allí se dirima el conflicto negativo de competencia.

Por lo expuesto previamente, **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de esta Sede Judicial para avocar el conocimiento en el presente asunto y en consecuencia, proponer **conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Sucre, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**
**JUEZ**